

San Luis Potosí, San Luis Potosí a 15 quince de abril de 2016 dos mil dieciséis.

Vistos para resolver los autos que conforman del expediente **088/2016-1** del índice de esta Comisión de Transparencia, relativo al **Recurso de Queja**, interpuesto por **XXXXX** mediante el sistema **INFOMEX** contra actos del **H. AYUNTAMIENTO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, SAN LUIS POTOSÍ, a través del PRESIDENTE MUNICIPAL, del TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA y del DIRECTOR DE INFRAESTRUCTURA y,**

RESULTANDOS

PRIMERO. El 04 cuatro de febrero de 2016 dos mil dieciséis el hoy recurrente presentó su solicitud de información mediante el sistema electrónico INFOMEX con número de folio 00039216 al **MUNICIPIO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, SAN LUIS POTOSÍ** en donde requirió lo siguiente:

“padrón de beneficiarios de los programas sociales con los que cuente el ayuntamiento actualmente”

SEGUNDO. El 16 dieciséis de febrero de 2016 dos mil dieciséis el **MUNICIPIO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, SAN LUIS POTOSÍ** otorgó contestación al escrito de solicitud de información objeto del recurso de queja, en la que textualmente señaló:

“(…)

TENGASE.- Por recibido oficio MSGS/DIFM/CJ/018/2016, signado por el Director de Infraestructura del H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, el día 15 del mes de febrero y año en curso, mediante el cual da contestación a la solicitud que nos ocupa manifestando de manera textual:

Por lo que hace a la solicitud del C. XXXXX, que a la letra reza: “Padrón de beneficiarios de los programas sociales con los que cuente el ayuntamiento actualmente”; me permito manifestar que esta Dirección de Infraestructura y Fortalecimiento Municipal aún no se cuenta con un padrón de beneficiarios definitivo, debido a que se trata de una administración que apenas está comenzando su periodo de gobierno y actualmente se encuentra en proceso de recepción de solicitudes de los ciudadanos para su inclusión como beneficiarios en los programas sociales con los que cuenta este Municipio, mismos que no han iniciado su ejecución.”

TERCERO. El 25 veinticinco de febrero de 2016 dos mil dieciséis, el recurrente presentó su recurso de queja ante esta Comisión, a través del cual impugnó la respuesta del sujeto obligado otorgada a su escrito de solicitud de información pública.

CUARTO. El 29 veintinueve de febrero de 2016 dos mil dieciséis esta Comisión dictó un auto en el que admitió a trámite el presente recurso de queja, tuvo como ente obligado al **H. AYUNTAMIENTO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, SAN LUIS POTOSÍ, a través del PRESIDENTE MUNICIPAL, del TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA y del DIRECTOR DE INFRAESTRUCTURA;** en virtud de que el promovente señaló domicilio y/o correo electrónico para recibir las notificaciones se ordenó que las mismas se le harían por ese conducto, así como en la página de Internet de este órgano colegiado y a través del propio sistema Infomex en los casos que así lo permitiera ese medio; esta Comisión anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente **088/2016-1 INFOMEX;** se requirió al

ente obligado para que dentro del plazo de tres días hábiles rindiera un informe en el que argumentara todo lo relacionado con el presente recurso y remitiera todas las constancias que tomó en cuenta para dar respuesta en el sentido en que lo hizo; asimismo se le requirió para que informara a este órgano colegiado si tenía la obligación legal de generar, administrar, archivar y resguardar la información solicitada; que en caso de que la autoridad argumentara la inexistencia de la información, de conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia, debía remitir la copia certificada de las constancias que acreditaran las gestiones que ha realizado en cumplimiento a dicho numeral; y lo anterior sin menoscabo de las atribuciones que le concede este artículo a este Órgano Colegiado; se le requirió para que manifestara si existía impedimento para el acceso o la entrega de la información de conformidad con los artículos 41 y 53 de la ley de la materia, esto es, cuando se trate de información reservada o confidencial; asimismo se le apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se les corrió traslado con la copia simple del escrito de Queja y de los documentos digitalizados del sistema INFOMEX y, se le previno para que acreditaran su personalidad, así como para que señalaran persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

QUINTO. El 10 diez de marzo de 2016 dos mil dieciséis, esta Comisión dictó un proveído en el que tuvo por recibido el oficio sin número, signado por el Ingeniero Edson Jesús Gámez Macías, Jefe de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí de fecha 9 nueve de marzo de 2016 dos mil dieciséis, con cuatro anexos que acompaña, entre los que se encuentra el oficio original número MSGS/CJ/046/2016, dirigido a esta Comisión y signado por el Contador Público José Antonio Rodríguez Rangel, Director de Infraestructura y Fortalecimiento Municipal del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí; se les reconoció su personalidad para comparecer en este expediente y se le tuvo por rendido en tiempo y forma el informe solicitado, por expresando los argumentos que a sus intereses convinieron, así mediante el mismo proveído se declaró cerrado el periodo de instrucción, se turnó el expediente al Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, Comisionado Titular de la ponencia uno por lo cual se procedió a elaborar la presente resolución y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver la presente queja, de conformidad con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente resolución.

SEGUNDO. En la especie, la vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este órgano colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma por la respuestas a sus solicitudes de información, supuesto éstos que se enmarcan en los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Resultó procedente la admisión y substanciación de los recursos de queja en cuanto a la materia de acceso a la información, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque cumplió con cada uno de los requisitos exigidos por los artículos 100 y 102 de la invocada Ley, asimismo los medios de impugnación fueron planteados oportunamente.

CUARTO. El recurrente acudió a esta Comisión a interponer el medio de impugnación de que se trata, en contra de la respuesta proporcionada por el ente obligado a su escrito de solicitud de acceso a la información pública.

Previo a emitir un pronunciamiento de fondo, resulta necesario asentar que de conformidad con el acuerdo CEGAIP-401/2009, aprobado en Sesión Ordinaria de Consejo celebrada el 30 de junio del 2009 dos mil nueve, mismo que establece lo siguiente:

“ACUERDO CEGAIP 401/2009: INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO. En atención al contenido de las fracciones III y IV, del segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y primer párrafo del 17 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2, fracción I, 10, 11, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que mencionan entre otras cosas, que al establecerse los mecanismos de acceso a la información se debe de atender a uno de los principios de esta garantía que es el de oportunidad, pues las Unidades de Información Pública de los Entes Obligados son quienes deben de realizar las gestiones internas dentro de la entidad pública para facilitar el acceso a la información y entregar la información requerida, que es dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud y esta regla tiene la excepción de que el plazo podrá ampliarse por otros diez días hábiles siempre que existan razones suficientes para ello y esta circunstancia sea notificada al solicitante, es decir que la intención del legislador local fue que la garantía de acceso a la información por medio de una solicitud fuera de la manera más pronta, pues en la exposición de motivos de la Ley de Transparencia de este Estado citó el principio cuarto de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para proteger la libertad de expresión en las Américas, en respaldo a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión en el que se menciona que “Los pedidos de información deben procesarse con rapidez...” es decir, que dicha legislatura local en atención a lo anterior, plasmó el plazo con el que cuentan los Entes Obligados para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, que es de diez días hábiles e inclusive en su misma exposición de motivos además de dar los razonamientos de la creación de esta Comisión, plasmó las sanciones por infracciones a la Ley de Transparencia local, pues manifestó que “[...] no sólo existe la instancia independiente que supervise la corrección y oportunidad en que se proporcione la información, sino que haya sanción frente a la negativa de entregar ésta;...” esto es que, además de que el Ente Obligado debe de entregar la información que le fue pedida con toda oportunidad (diez días), empero para el caso de que omita hacerlo, tiene una sanción, que es la aplicación del principio de la “afirmativa ficta” que es precisamente la figura en la que recae en el ente obligado por no dar contestación oportuna a la solicitud de información dentro de un plazo establecido por la disposición jurídica (artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública) de ahí que queda obligado por el simple transcurso del tiempo a otorgar la información solicitada de manera gratuita, dentro de un plazo

máximo de diez días hábiles, que iniciará a partir de la notificación respectiva. Por ello, esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, además de los artículos ya invocados, en uso de las facultades que le confieren los preceptos 81, 82, 84, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí, interpreta el artículo 75 de esta última Ley, pues dado que de diversos asuntos que se han tramitado ante este Órgano Colegiado los Entes Obligados al momento de dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, las respuestas son evasivas, incompletas, imprecisas, ambiguas o incongruentes o al negar la tenencia de la información, omiten justificar su pérdida, destrucción o inexistencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 76 de la Ley de la materia, o simplemente su negativa de entregar la información no la fundamentan, ni la motivan debidamente, lo que es una exigencia por mandato de la Constitución Federal; de ahí que al encontrarse en esos supuestos, se debe de aplicar el principio de "afirmativa 2 INTERPRETACIÓN DEL ART 75 DE LA LEY "CRITERIOS CEGAIP 2009" ficta", pues el acceso a la información pública debe de ser de manera expedita de acuerdo a lo preceptuado, interpretando y tomando en consideración la intención del legislador local, de ahí que, la expresión "no respondiere al interesado" que se encuentra en el texto del referido artículo 75 de la Ley de la materia, no debe de entenderse sólo como la omisión, sino de la manera siguiente: ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, LA EXPRESIÓN "NO RESPONDIERE AL INTERESADO" NO DEBE DE ENTENDERSE DE MANERA ABSOLUTA, SINO TAMBIÉN CUANDO EN LA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SEA OMISA, EVASIVA, IMPRECISA, INCOMPLETA, NO JUSTIFIQUE SU PÉRDIDA, DESTRUCCIÓN, INEXISTENCIA, O NO FUNDE Y MOTIVE SU NEGATIVA. De la interpretación del artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí la expresión "no respondiere al interesado" no debe de entenderse de manera absoluta, sino también cuando que de una solicitud de acceso a la información en la que contenga varios puntos, el Ente Obligado no se pronuncie sobre alguno de ellos, o bien cuando, el Ente Obligado por no incurrir en el supuesto de la afirmativa ficta conteste sólo por no caer en la omisión, esto es, que su contestación sea tan evasiva, imprecisa, incongruente o ambigua con lo que le fue solicitado o, que no justifique de una manera correcta y fehaciente la inexistencia o pérdida, destrucción, inexistencia de la información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la referida Ley de Transparencia, además de que la negativa debe de estar debidamente fundada y motivada de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, pues de lo contrario se debe de aplicar el principio de "afirmativa ficta" previsto el citado precepto 75".

Derivado de la interpretación del principio de afirmativa ficta, que es la figura en la que recae el ente obligado por no dar contestación oportuna a la solicitud de información dentro del plazo establecido por la disposición jurídica (10 días hábiles), de ahí que queda obligado por el simple transcurso del tiempo a otorgar la información solicitada de manera gratuita, dentro de un plazo máximo de diez días hábiles.

No obstante dentro de esa misma interpretación, esta Comisión en uso de las facultades que le confiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y derivado de que diversos asuntos que se han tramitado ante este Órgano Colegiado, los entes obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información lo han realizado de manera **evasiva, incompleta, imprecisa, ambigua, o incongruente o al negar la tenencia de la información, omiten justificar su pérdida, destrucción o inexistencia**, de conformidad con el artículo 76 de la Ley de la Materia, o simplemente su negativa de entregar la información no la fundamentan, ni la motivan debidamente, lo que es una exigencia

por mandato de la Constitución Federal; de ahí que al encontrarse en estos supuestos, se debe aplicar el principio de afirmativa ficta, pues el acceso a la información pública debe ser de manera expedita de acuerdo a lo preceptuado, interpretado y tomando en consideración la intención del legislador local.

Además, cuando el ente obligado por no incurrir en el supuesto de afirmativa ficta conteste solo por no caer en la omisión, esto es, que su contestación sea evasiva, imprecisa, incongruente, incompleta o ambigua con lo que le fue solicitado o, que no justifique de una manera correcta y fehaciente la inexistencia o pérdida, destrucción de la información de conformidad con el artículo 76 de la referida Ley de Transparencia, además de que la negativa debe estar debidamente fundada y motivada de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, pues de lo contrario debe aplicarse el principio de afirmativa ficta, previsto en el precepto 75 de la Ley de la Materia.

Ahora bien, recordemos que la solicitud de acceso, el hoy recurrente requirió al sujeto obligado el padrón de beneficiarios de los programas sociales con los que cuenta el ayuntamiento actualmente.

En la respuesta, el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí manifestó que aún no cuenta con un padrón de beneficiarios, señalando que debido a que se trata de una administración que apenas está comenzando su periodo de gobierno actualmente se encuentra en proceso de recepción de solicitudes de los ciudadanos para su inclusión como beneficiarios.

Inconforme con la respuesta proporcionada, el recurrente interpuso recurso de queja ante esta Comisión, en el que señaló como acto recurrido lo siguiente: *"no se me da la información ya que se escudan diciendo que el mes de febrero por cambio de administración no tiene el padrón (...) yo no pedi que fuera de la cual administración solo dije actualmente por lo que no se me esta dando la información que pedi ni en los términos de copia que solicite."*

Posteriormente, en su escrito de informe, el sujeto obligado reiteró su respuesta original, señalando que una vez que se cuente con dicho padrón de beneficiarios, estará en condiciones de otorgar la información solicitada.

Ahora bien, esta Comisión advierte que la respuesta emitida por el ente obligado no garantiza el derecho de acceso a la información pública que le asiste al solicitante por los siguientes razonamientos:

La información solicitada por el recurrente tiene una naturaleza pública en el espíritu de lo señalado en el artículo 19, fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, relativo a las obligaciones de transparencia. Dicho artículo señala lo siguiente:

El artículo 19, fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado establece:

"ARTÍCULO 19. Además de la señalada en el artículo 18 de esta Ley, las entidades públicas deberán poner a disposición del público, de oficio, en forma completa y actualizada, la siguiente información:

XXII. La información de los padrones de beneficiarios de los programas sociales aplicados por el Estado y los municipios, así como, la información sobre los montos pagados durante el período por concepto de ayudas y subsidios a los sectores económicos y sociales, identificando el nombre del beneficiario, o el Registro Federal de contribuyentes con homoclave cuando sea persona moral o persona física, con actividad empresarial y profesional, así como el monto recibido"

Asimismo, los Lineamientos Generales para la Difusión, Disposición, y Evaluación de la Información Pública de Oficio, señala:

"TRIGÉSIMO SEGUNDO. Con respecto a los padrones de beneficiarios y programas de subsidio, a que se refiere la fracción XXII del artículo 19, deberá hacerse del conocimiento público la siguiente información:

I. Nombre o denominación del programa;

II. Unidad administrativa que lo autorice, otorgue o administre;

III. Población objetivo;

IV. La población beneficiada, así como el padrón respectivo con el nombre de las personas físicas o la razón o denominación social de las personas morales y el tipo de zona de desarrollo social donde viven;

V. Criterios de la unidad administrativa para otorgarlos y la fuente de los mismos;

VI. Requisitos para acceder al programa;

VII. Formato para su solicitud;

VIII. Tiempo de respuesta;

IX. Lugar y domicilio para su tramitación;

X. El período o plazos en que se otorgaron;

XI. Los montos autorizados, la finalidad del recurso; y

XII. Los resultados periódicos o informes sobre el desarrollo de los programas.

La actualización de la información a que se refiere el presente Lineamiento, respecto de los programas y sus reglas de operación, se hará en un plazo no mayor de quince días hábiles después de aprobados los mismos; respecto a los avances, la actualización se llevará a cabo cada tres meses."

De la normatividad citada, se desprende que en cuanto a periodicidad con que se actualice la información que se publica en su sitio de Internet, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público en los términos de los propios Lineamientos Generales para la Difusión, Disposición, y Evaluación de la Información Pública de Oficio.

Asimismo, dicha información solicitada se configura la hipótesis normativa aludida, toda vez que en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí en su artículo 31, inciso a, fracción IV señala:

“ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

a) En materia de Planeación:

IV. Acordar la colaboración con otros municipios, con el Estado, o con los particulares, sobre programas de beneficio a la población, así como de asesoría y de acciones administrativas, contables, jurídicas, logísticas y demás que resulten necesarias para el cumplimiento eficiente de las funciones y servicios a su cargo;”

Por lo anterior, se evidencia que existe una presunción que opera en la presente materia, en la cual si el texto de la ley confiere al ente obligado diversas facultades, competencias y funciones, se presume que existe información generada por motivo de dichas atribuciones, por lo que en el caso concreto se configura la hipótesis normativa aludida de conformidad con el artículo 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, establece lo siguiente:

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados”.

Así las cosas, se desprende que en este caso la facultad del ente obligado de contar con los documentos que contiene la información solicitada por el hoy recurrente. Por lo anterior, el ente obligado debe poner a disposición del solicitante el padrón de beneficiarios de los programas sociales con los que cuente actualmente a que se refiere el artículo 19, fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, atendiendo a lo dispuesto por el criterio 09/2013 emitido por el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (antes IFAI), el cual establece:**

“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”

Por todo lo expuesto en el presente considerando, con fundamento en el artículo 75, y al ser la respuesta otorgada por el ente obligado evasiva, imprecisa y ambigua **se aplica el principio de afirmativa ficta** y, por ende, se **conmina** al sujeto obligado para que **entregue** al quejoso la información que pidió en su solicitud de acceso a la información pública y que es:

“padrón de beneficiarios de los programas sociales con los que cuente el ayuntamiento actualmente”

Por último y puesto que la solicitud de acceso el hoy recurrente señaló como modalidad preferente de entrega por internet en “Infomex” y ello ya no es posible, el Municipio de deberá entregar dicha información al hoy recurrente al correo electrónico que proporcionó en su solicitud de acceso o ponerla a su disposición en un sitio de Internet y comunicar a este último los datos que le permitan acceder a la misma.

Con fundamento en los artículos 2º, 5º, 8º, 14, 15, 16 fracción I, 73, 75, 81, 82 y 84 fracciones I y II, 105 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, mismos que conceden facultades a este Órgano Garante de interpretar y aplicar las disposiciones de la Ley en cita; por consiguiente, el Pleno de esta Comisión, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Transparencia, aplica de forma supletoria lo que establece el artículo 993 del Código Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que dispone que las sentencias que condenan a hacer alguna cosa, el juez señalará al que fue condenado, un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho y de las personas, así pues, y toda vez que la Ley de la materia no establece un plazo específico para el cumplimiento de las resoluciones que dicta esta Comisión, se aplica el artículo antes citado, mismo que otorga una facultad discrecional al Juzgador para determinar un plazo en el cumplimiento de las sentencias, por ende, este órgano garante se acoge al precepto legal antes invocado para valorar y determinar el plazo del cumplimiento de las resoluciones que emite esta Comisión, en el caso concreto, de ponderar las circunstancias de hecho y de actuar en consecuencia con la finalidad principal de regular aspectos específicos de la ley de la materia, complementando así las atribuciones o funciones que se otorga a este Órgano.

En mérito de lo anterior, se le **concede al ente obligado el plazo de 10 diez días, contados a partir del día siguiente de su notificación, para efectos de que cumpla esta resolución en sus términos;** se estima dicho periodo, ya que como el ente obligado quedó constreñido a entregar la información que le fue solicitada, y resulta pertinente conceder dicho término en analogía al artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Ahora bien, una vez que transcurra dicho término, esta Comisión requiere al ente obligado para que en tres días hábiles adicionales informe sobre el cumplimiento del presente fallo con los documentos fehacientes **(originales o copia certificada de documentos y bandeja de salida del correo electrónico)**, con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 4º, **y en caso de no cumplir con esta resolución esta Comisión iniciará el procedimiento para la imposición de sanciones prevista por los artículos 15, 84, fracción XX, 109, fracción IV y demás relativos de la invocada Ley.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. Con fundamento en los artículos 73, 75, 81, 82, 84, fracciones I, II, 99 y 105, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión **aplica el principio de afirmativa ficta**, por los fundamentos y razonamientos desarrollados en el Considerando Cuarto de este Fallo.

Notifíquese personalmente la presente resolución, a cada una de las partes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4º.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de 15 quince de abril de 2016 dos mil dieciséis, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, **Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García**, M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata y Licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo, siendo ponente el primero de los nombrados, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II, 105 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADA PRESIDENTE**COMISIONADA****M.A.P YOLANDA E. CAMACHO ZAPATA.****LIC. CLAUDIA ELIZABETH ÁVALOS CEDILLO.****COMISIONADO****SECRETARIA EJECUTIVA****LIC. OSCAR ALEJANDRO MENDOZA
GARCÍA.****LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.**

DRL

EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA VERSIÓN DIGITAL DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EL 15 DE ABRIL DE 2016, DEL EXPEDIENTE QUEJA 088/2016-1.

	Fecha de clasificación	Acuerdo C. T. 012/06/2016 de sesión extraordinaria de Comité de Transparencia de fecha 27 de junio de 2016 .
	Área	Penencia I
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Queja 088/2016-1 INFOMEX .
	Información Reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia.
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.
	Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, B2, 136 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica.
Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: 1, únicamente los renglones que contiene datos personales de quien promueve.	
Rúbricas	 Alejandro Lafuente Torres Titular del área administrativa	